

31 ENE. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **100** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 31 ENE. 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018183 del 17 de agosto de 2017; presentado por el actual co-titular registral **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA**, con domicilio real en Pje. Los Rosales 137, Urb. Las Violetas, Independencia - Lima, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de marzo de 2015; el Informe Legal N° 009-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY, de fecha 08 de enero de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de marzo de 2015, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ORLANDO MOISES CAMPOS QUINTO y MARIA MAGDALENA TELLO ROLDAN**, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01030547, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado Contrato de Adjudicación, comprendiendo en los efectos de la Resolución Contractual a los actuales titulares registrales **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA y CRISELDA MARIA RODRIGUEZ HUACHACA**;

Que, con Resolución Jefatural N° 1561-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 13 de setiembre de 2017, la cual por adecuado integración la Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de marzo de 2015, y restituyo el dominio del predio ubicado inscrito en la Partida Registral N° P01030547, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en



31 ENE. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

100

Sr. **CRISTIAN OMAR ABERGA ZEGARRA** Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-
JEF DE VIVIENDA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, debido a la omisión de dar respuesta a la **Hoja de Ruta N° 018183**, de fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual, co-titular registral **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA**, nos comunica que desea interponer un recurso de reconsideración contra la resolución **Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPNNP**, de fecha 02 de marzo de 2015:

Que, la Oficina de Gestión Patrimonial en salvaguarda del derecho al debido procedimiento administrativo y la defensa del administrado antes mencionado co-titular registral, emitió la **Resolución Jefatural N° 126-2017-GRC/GGR/OGP**, de fecha 26 de octubre de 2017, que declaró la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 1561-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha 13 de septiembre de 2017;

Que, se notificó la **Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPNNP**, de fecha 02 de marzo de 2015, a los adjudicatarios **ORLANDO MOISES CAMPOS QUINTO** y **MARIA MAGDALENA TELLO ROLDAN**, y a los actuales titulares registrales **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA** y **CRISELDA MARIA RODRIGUEZ HUACHACA**, según los cargos de las Cédulas de Notificación de fechas **04 y 06 de abril de 2015**, indicándoles que de conformidad con el artículo 207° del de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, podrán interponer dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente, cualquiera de los recursos administrativos señalados en el artículo antes indicado;

Que, mediante la **Hoja de Ruta N° 008579** del **14 de abril de 2015**, los actuales titulares registrales **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA** y **CRISELDA MARIA RODRIGUEZ HUACHACA**, presentan sus documentos probatorios los cuales son la copia de sus DNI y la copia literal del predio sub materia, dicha hoja de ruta fue contestada con la **Carta N° 111-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, recibida el 10 de agosto de 2017, en la cual se solicita a dichos recurrentes que de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se sirva a precisar, el recurso que desea interponer;

Que, la carta mencionada en el considerando precedente, fue contestada con la **Hoja de Ruta N° 018183**, de fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual, co-titular registral **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA**, nos comunica que desea interponer un recurso de reconsideración contra la resolución **Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPNNP**, de fecha 02 de marzo de 2015, argumentando: **1)** que, el presente procedimiento está vulnerando su derecho constitucional a la propiedad consagrado en la Constitución Política del Perú; **2)** que, en su condición de actuales titulares registrales han realizado vivencia efectiva en el predio desde el año 2000 al año 2006, año en el cual dicho predio fue invadido; adjuntando como medio probatorio copia de una carta poder en la cual el antes mencionado co-adjudicatario señala como representante al señor **JUAN DE DIOS ABERGA ZEGARRA**, para que gestione los temas administrativos referentes al presente procedimiento;

Que, antes de proceder con la evaluación de los medios de prueba presentados por el representante de la adjudicataria recurrente, se debe precisar que el rol que tienen los adjudicatarios que se encuentran inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la **Cláusula Sexta**¹ del contrato de adjudicación celebrado con el Estado y

¹ **Clausula Sexta:**

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".





31 ENE. 2018
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP
ORLANDO MOISES CAMPOS QUINTO y MARIA MAGDALENA TELLO ROLDAN, de fecha 27 de septiembre de 1993;

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de la evaluación y análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, con respecto a los puntos 1) y 2) queda descartado que el presente procedimiento administrativo colisiona con los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú (derecho a la propiedad), debido a que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto el definir la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados en 1993, de conformidad con el artículo 7º del antes mencionado reglamento, asimismo se demuestra que el presente procedimiento no es retroactivo ni inconstitucional, igualmente, los medios probatorios presentados no demuestran el cumplimiento del numeral cuatro de la Cláusula Sexta, del contrato de adjudicación celebrado con el Estado con **ORLANDO MOISES CAMPOS QUINTO y MARIA MAGDALENA TELLO ROLDAN**, de fecha 27 de septiembre de 1993, es decir no logran demostrar el hecho que la antes mencionada adjudicataria haya realizado residencia o domicilio habitual en el predio sub materia los tres (3) primeros años, luego de celebrado el antes mencionado contrato de adjudicación;

Que, conforme lo exigido el artículo 217º del T.U.O de la Ley N° 27444º; cuyo texto dice siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**"; Sin embargo las nuevas pruebas presentadas por la parte impugnante no han cumplido con acreditar el cumplimiento de las causales establecidas en la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación. En tal sentido, debe procederse a declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el co-titular registral **EDWIN RUBEN ABERGA ZEGARRA**, contra la **Resolución Jefatural N° 126-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 02 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** al señor **JUAN DE DIOS ABERGA ZEGARRA**, en su calidad de apoderado del co-titular registral y al resto de los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 Gobierno Regional del Callao


CPC. Guillermo Torres Cordero
JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

² Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".

001

1950 FEB 20 10 10 AM EST

1950 FEB 20 10 10 AM EST